PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE AREQUIPA (LA COMISIÓN)
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTE : LUPE ELIDIA LUPINTA YTUZA (LA DENUNCIANTE)
DENUNCIADOS : RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (RÍMAC)
FINANCIERA CONFIANZA S.A.A. (FINANCIERA)
MATERIAS : NULIDAD
DESISTIMIENTO DEL ALLANAMIENTO
ACTIVIDADES : SEGUROS GENERALES
OTROS TIPOS DE INTERMEDIACIÓN MONETARIA

SUMILLA: Se declara improcedente la nulidad deducida por Rímac Seguros y Reaseguros S.A. contra la resolución venida en grado, por presunta vulneración del Debido Procedimiento, sustentada en la presunta omisión de valorar el desistimiento del allanamiento presentado. En consecuencia, se confirma la apelada en el extremo que declaró fundada la denuncia contra dicho denunciado por haberse negado indebidamente a otorgar la cobertura del seguro de desgravamen al crédito con solicitud 104-011429362 ante el fallecimiento de la madre de la denunciante.

SANCIÓN: Amonestación.

Lima, 22 de octubre de 2026

ANTECEDENTES

1. Por Resolución 2 del 3 de marzo del 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia interpuesta el 17 de enero del 2025 por la denunciante contra Rímac[1] y la Financiera[2] por presunta infracción del artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor -el Código-, confirme el siguiente detalle:

   - Contra Rímac, en tanto se habría negado indebidamente a otorgar la cobertura del seguro de desgravamen al crédito con solicitud 104-011429362 ante el fallecimiento de su madre, siendo que no falleció por una enfermedad preexistente.
   - Contra la Financiera, en tanto habría continuado con el cobro del crédito solicitud 104-011429362 pese a que se debía aplicar el seguro de desgravamen.

2. El 30 de abril del 2025, Rímac se allanó a la conducta imputada en su contra. De otro lado, el 18 de marzo del 2025, la Financiera presentó sus descargos.

3. El 21 de agosto del 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió el Informe Final de Instrucción, sin que ninguna de las partes presentara sus observaciones.

[1] R.U.C. 20100041953.
[2] R.U.C. 20228319768.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

4. Por Resolución 616-2025/INDECOPI-AQP del 5 de septiembre de 2025, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:

   - Declarar improcedente por falta de legitimidad para obrar la denuncia interpuesta contra la Financiera por presunta infracción del artículo 19 del Código, respecto a que habría continuado con el cobro del crédito solicitud 104-011429362 pese a que se debía aplicar el seguro de desgravamen.
   - Declarar fundada la denuncia interpuesta contra Rímac por infracción del artículo 19 del Código, en virtud del allanamiento presentado, al haberse negado indebidamente a otorgar la cobertura del seguro de desgravamen al crédito con solicitud 104-011429362 ante el fallecimiento de la madre de la denunciante, siendo que no falleció por una enfermedad preexistente; sancionándolo con una amonestación.
   - Ordenar a Rímac, en calidad de medida correctiva que, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la referida resolución, cumpla con otorgar la cobertura del seguro de desgravamen al crédito de la póliza 11678138, debiendo asumir, además, los gastos, comisiones e intereses que se hayan ocasionado a la denunciante por la negativa inicial de otorgar la mencionada cobertura.
   - Condenar a Rímac al pago de las costas del procedimiento y exonerarlo de los costos.
   - Disponer la inscripción de Rímac en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi -RIS-.

5. El 10 de setiembre de 2025, Rímac se desistió de su allanamiento.

6. El 10 de octubre de 2025, Rímac apeló la Resolución 616-2025/INDECOPI-AQP, invocando su nulidad; y, exponiendo argumentos de defensa sobre el fondo de la denuncia.

7. En tanto la denunciante no apeló el extremo declarado improcedente por falta de legitimidad para obrar, este ha quedado firme.

ANÁLISIS

Cuestión previa: Sobre la procedencia de la apelación del Banco

8. A través de la Resolución 1267-2023/SPC-INDECOPI del 10 de mayo de 2023[3], la Sala estableció que el recurso de apelación será declarado improcedente, por falta de agravio, cuando el proveedor apele el extremo de la denuncia sobre el cual hubiera formulado su allanamiento durante el trámite en primera instancia.

[3] Pronunciamiento que tiene calidad de precedente de observancia obligatoria vinculante, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de octubre de 2024.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

9. Sin embargo, en dicha resolución también se señalaron los supuestos de excepción a la referida regla, entre los cuales se encuentra el cuestionamiento a la validez del pronunciamiento emitido por falta de observación de los requisitos de procedencia de la denuncia o de los presupuestos de la potestad sancionadora de la autoridad[4]. En el presente caso, Rímac ha cuestionado la validez del pronunciamiento; motivo por el cual, la apelación es procedente.

Sobre la nulidad de la resolución apelada por omitir considerar el desistimiento de allanamiento de Rímac

10. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 006-2026-JUS -el TUO de la LPAG- contempla entre las causales de nulidad del acto, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez[5], uno de los cuales es el respeto al Principio del Debido Procedimiento que garantiza el derecho de las partes a exponer sus argumentos y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Por su parte, el numeral 5.4 del artículo 5 del mismo cuerpo normativo[6] dispone que el contenido de un acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados en el procedimiento.

11. En su apelación, Rímac dedujo la nulidad de la Resolución 616-2025/INDECOPI-AQP, por vulneración del Principio del Debido Procedimiento, al no haber tomado en cuenta los argumentos plasmados en su escrito del 10 de setiembre de 2025, en el cual se desistió del allanamiento formulado el 30 de abril del 2025.

12. A fin de evaluar lo alegado por Rímac, deviene necesario determinar los alcances y naturaleza del allanamiento presentado, dado que esto resulta relevante para dilucidar si la Comisión se encontraba obligada a emitir pronunciamiento sobre el posterior desistimiento del allanamiento.

A) Sobre el allanamiento en los procedimientos de protección al consumidor

13. El artículo 65 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios[7] y, en aplicación de ello, el numeral 6 del artículo VI del Título Preliminar del Código señala que el Estado garantiza mecanismos eficaces y expeditivos para la solución de conflictos entre proveedores y consumidores[8].

---

[4] En efecto, la Sala mediante Resolución 1267-2023/SPC-INDECOPI indicó lo siguiente: *"(…) Cabe precisar que, en este caso particular, este razonamiento no alcanza al extremo de la alzada referido a la medida correctiva, pues Saga no se allanó expresamente a dicho punto de la denuncia. De tal forma, la medida correctiva ordenada por la Comisión no formaba parte de la pretensión de Saga al invocar el allanamiento, siendo que su dictado le podría generar un agravio. (…) Asimismo, es importante destacar que, si bien Saga sabía que al allanarse se le iba a dictar una medida correctiva –así lo señala el numeral 3 del artículo 112° del Código–, este no podía estimar, específicamente, qué medida correctiva ordenaría la Comisión, la cual podía ser igual o distinta a la pretendida por la señora Alvarado. Ergo, en el caso particular, la apelación es procedente respecto al extremo de la alzada que dictó una medida correctiva reparadora*". (subrayado agregado).

[5] Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS. Ver: https://goo.su/GZ8El.

[6] Numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS. Ver: https://goo.su/GZ8El.

[7] Artículo 65 de la Constitución Política del Perú. Ver en: https://acortar.link/J7meRJ.

[8] *"El Estado garantiza mecanismos eficaces y expeditivos para la solución de conflictos entre proveedores y consumidores. Para tal efecto, promueve que los proveedores atiendan y solucionen directa y rápidamente los reclamos de los consumidores, el uso de mecanismos alternativos de solución como la*

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

14. En cumplimiento de ese mandato, el Decreto Legislativo 1308, publicado el 30 de diciembre de 2016, incorporó el allanamiento como una circunstancia atenuante de la graduación de la sanción en el numeral 3 del artículo 112 del Código, disponiendo que, en los procedimientos administrativos promovidos por una denuncia de parte, cuando el proveedor se allana a la denuncia presentada *"se da por concluido el procedimiento liminarmente"*[9], pudiendo la autoridad administrativa imponer una amonestación si el desistimiento fuese presentado con sus descargos y debiendo, en ese mismo supuesto, exonerarlo del pago de los costos del procedimiento.

15. Esta figura procesal se encontraba previamente contemplada en el artículo 330 del Código Procesal Civil, según el cual, en el allanamiento, el demandado acepta la pretensión dirigida contra él.

16. Si bien el Código fue modificado mediante Decreto Legislativo 1390, publicado el 5 de setiembre de 2018, los efectos del allanamiento no fueron variados ni limitados. En efecto, se verifica que el tenor actual del mencionado artículo únicamente aclara que, a partir del allanamiento, se da por concluido el procedimiento "*con la resolución de determinación de responsabilidad del proveedor y la imposición de la medida correctiva correspondiente"*[10], sin variar las consecuencias vinculadas a la posible amonestación a imponerse y la exoneración del administrado del pago de los costos del procedimiento.

17. En concordancia con lo anterior, los literales a) y b) del artículo 29 de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los procedimientos en materia de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor -la Directiva- contemplan que el allanamiento total o parcial formulado por el administrado tiene como consecuencias que se dé *"por concluido el procedimiento con la resolución de determinación de responsabilidad del proveedor. En dicha resolución se impone la sanción y se ordenan las medidas correctivas, según corresponda en cada caso. Asimismo, se dispone la inscripción del denunciado en el Registro de Infracciones y Sanciones del INDECOPI"*.

18. De acuerdo con la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1308[11], la finalidad de otorgar a los proveedores denunciados la posibilidad de allanarse, así como de conceder efectos inmediatos derivados de dicho allanamiento, reside en generar *"incentivos a efectos que los proveedores brinden una solución al conflicto de intereses con el consumidor dentro de un escenario de solución célere de conflictos, lo que conllevaría a una conclusión liminar del procedimiento, permitiendo a los usuarios dar por concluida de*

---

mediación, la conciliación y el arbitraje de consumo voluntario, y sistemas de autorregulación; asimismo, garantiza el acceso a procedimientos administrativos y judiciales ágiles, expeditos y eficaces para la resolución de conflictos y la reparación de daños. Igualmente, facilita el acceso a las acciones por intereses colectivos y difusos". Numeral 6 del artículo VI del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ver en: https://goo.su/dktrNT.

9 *"En los procedimientos de oficio promovidos por una denuncia de parte, cuando el proveedor se allana a la denuncia presentada o reconoce las pretensiones en ella contenidas, se da por concluido el procedimiento liminarmente, pudiendo imponerse una amonestación si el allanamiento o reconocimiento se realiza con la presentación de los descargos; caso contrario la sanción a imponer será pecuniaria.".* Artículo 112 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, texto según el Decreto Legislativo 1308. Ver en: (https://acortar.link/moVR23).

10 Artículo 112 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, modificado por el Decreto Legislativo 1390. Ver en: https://goo.su/dktrNT.

11 Exposición de motivos del Decreto Legislativo 1308. Disponible en el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ). Ver en: (https://acortar.link/WcthvW). Fecha de consulta: 21 de setiembre de 2026.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

manera inmediata el procedimiento sin incurrir en mayores gastos y a la Administración reducir los procedimientos en trámite, enfocando sus esfuerzos a la labor preventiva y resolutiva de los procedimientos que requieran un pronunciamiento de fondo. Asimismo, el consumidor podrá ver satisfecha su pretensión en tanto la autoridad mantiene la potestad de dictar una medida correctiva a su favor".

19. La exposición de motivos del Decreto Legislativo 1390[12] confirma esa misma finalidad y, si bien suprimió que el procedimiento se daba por concluido liminarmente, el propósito de la variación radicó en evitar que los órganos resolutivos pudiesen *"concluir el procedimiento sin la imposición de medidas correctivas en beneficio del consumidor afectado".*

20. En ese sentido, ante el allanamiento formulado, la actividad instructora de la autoridad orientada a verificar los hechos denunciados y determinar la responsabilidad del proveedor pierde objeto, al desaparecer la controversia sobre este último extremo. En efecto, dicha declaración de voluntad modifica de manera inmediata la posición procesal del proveedor[13], por lo que únicamente subsiste la facultad de la autoridad de dictar las medidas correctivas que correspondan y, de ser el caso, imponer una sanción pecuniaria por la infracción cometida. Además, dicho allanamiento contribuye a la optimización de los recursos administrativos al evitar actuaciones innecesarias.

21. Conforme se desarrolló previamente en la Resolución 1267-2023/SPC-INDECOPI del 10 de mayo de 2023, la finalidad del allanamiento es *"por un lado, generar un ahorro a la Administración –ya que no tendría que realizar mayor labor de investigación ni análisis–"*, pero, a su vez y con mayor importancia, genera un ahorro a los consumidores afectados, dado que no tendrían que efectuar mayores esfuerzos viendo satisfecha su pretensión de manera célere, mientras que el proveedor obtendría una sanción atenuada y la exoneración de los costos del procedimiento, de ser el caso[14].

22. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el impacto de la introducción del allanamiento en los procedimientos administrativos de protección al consumidor fue medido por la Oficina de Estudios Económicos del Indecopi en el Documento de Trabajo 02-2020/GEE, Actualización del impacto económico de los incentivos introducidos por el Decreto Legislativo 1308 en el Código de Protección y Defensa del Consumidor[15], cuyas principales conclusiones fueron que: i) en los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos los procedimientos concluidos por allanamiento o

---

12 Exposición de motivos del Decreto Legislativo 1390. Ver en: (https://acortar.link/9rkUqB).

13 Del claro propósito de la figura del allanamiento en los procedimientos de protección al consumidor es posible determinar que esta figura procesal tiene una naturaleza jurídica particular. En efecto, y como ha definido la Sala previamente, el allanamiento es *"una declaración de voluntad por la cual el proveedor, en lugar de oponerse, acepta el hecho denunciado atribuido en su contra"*, y quien se allana *"ha ejercido adecuadamente su derecho de defensa, toda vez que expuso argumentos respecto de la conducta imputada en su contra, allanándose a la misma" (*Resolución 3115-2018/SPC-INDECOPI).

14 Resolución 1267-2023/SPC-INDECOPI.

15 Oficina de Estudios Económicos del Indecopi. Documento de Trabajo 02-2020/GEE, Actualización del impacto económico de los incentivos introducidos por el Decreto Legislativo 1308 en el Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley 29571). Lima, mayo de 2020, p. 18. Citado en la Resolución 1267-2023/SPC-INDECOPI, considerando 22, nota 11. Ver en: (Actualización del impacto económico de los incentivos introducidos por el DL N°1308 en el Código de Protección del Consumidor.pdf).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

reconocimiento *"se incrementaron 14 veces"*; ii) el tiempo de tramitación de denuncias se redujo en 3% en dichos órganos, 16% en las Comisiones y 13% en la Sala Especializada en Protección al Consumidor, permitiendo mayores porcentajes de casos resueltos dentro del plazo legal; y, iii) se generó un ahorro total para proveedores y consumidores de setenta y siete millones de soles (S/ 77 000 000,00) en los procedimientos tramitados por los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos y las Comisiones.

23. Por lo expuesto, el allanamiento no constituye únicamente un supuesto atenuante de responsabilidad, sino un acto de disposición procesal que pone fin a la controversia respecto de la responsabilidad del proveedor y produce, desde su presentación, las consecuencias jurídicas que la ley le atribuye. En esa línea, tanto el informe final de instrucción como la resolución que pone fin al procedimiento tienen carácter meramente declarativo, pues se limitan a formalizar los efectos ya generados por dicha manifestación de voluntad.

24. Sin perjuicio de lo anterior, la declaración de eficacia del allanamiento se encuentra supeditada a que este haya sido formulado en el marco de un procedimiento válidamente instaurado, a que la denuncia cumpla los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el artículo 108 del Código (evaluación que el literal c) del artículo 29 de la Directiva preserva expresamente pese al allanamiento)[16] y a que exista una imputación de cargos válida, toda vez que el allanamiento únicamente recae sobre las conductas expresamente imputadas, cuyo alcance y efectos están delimitados por el propio acto de imputación.

25. De ello se derivan dos consecuencias: i) corresponde al órgano resolutivo verificar la validez de la imputación y la procedencia de la denuncia antes de emitir pronunciamiento[17]; y, ii) la improcedencia de la denuncia o la nulidad de la imputación privan de sustento al allanamiento, pues este únicamente puede recaer sobre una imputación válida. En tales casos, su ineficacia obedece a la desaparición de su objeto y no a una modificación de su naturaleza jurídica.

26. Por tanto, existe plena concordancia entre la naturaleza del allanamiento y la finalidad que el legislador le atribuye. Así, su efecto conclusivo de pleno derecho y el carácter declarativo de los posteriores pronunciamientos administrativos constituyen el mecanismo mediante el cual se busca evitar que la Administración destine recursos a una controversia ya concluida por el proveedor, brindar una respuesta más célere al consumidor y permitir al administrado acceder al tratamiento sancionador legalmente previsto.

B) <u>Sobre el desistimiento del allanamiento</u>

27. El artículo 190 del TUO de la LPAG distingue entre el desistimiento de actos procedimentales y el de recursos administrativos. En el caso del allanamiento,

[16] Artículo 108 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ver en: (https://goo.su/dktrNT).
[17] En la Resolución 3115-2018/SPC-INDECOPI del 12 de noviembre de 2018, la Sala examinó de manera previa la prescripción de la potestad sancionadora.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

lo relevante no es si la resolución final ha sido emitida o notificada, sino si dicha declaración ya produjo efectos jurídicos. Al tratarse de un acto procesal y no de un recurso, su desistimiento solo sería posible antes de que despliegue tales efectos.

28. Como se ha señalado, la Sala considera que el allanamiento válidamente formulado produce, desde su presentación, las consecuencias jurídicas que la ley le atribuye respecto de los extremos comprendidos en él. Por ello, una vez presentado, no puede ser objeto de desistimiento posterior, pues sus efectos no quedan suspendidos hasta la emisión de la resolución que determina la responsabilidad. Esta conclusión no constituye una excepción al artículo 190 del TUO de la LPAG, sino una aplicación de dicha norma conforme a la naturaleza propia del allanamiento como acto procesal de eficacia inmediata.

29. Asimismo, la Directiva reconoce eficacia al allanamiento incluso cuando el proveedor formula alegaciones de defensa sobre el fondo de la controversia. En tal sentido, si una defensa de fondo no impide que el allanamiento produzca efectos, tampoco puede hacerlo una manifestación destinada a retirarlo[18]. Admitir lo contrario permitiría que el proveedor obtenga primero los beneficios derivados de su allanamiento y luego reabra la controversia, frustrando los objetivos de economía y celeridad procesal que justifican esta institución[19].

30. Esta conclusión es coherente con el criterio establecido por esta Sala respecto de los efectos del allanamiento en la Resolución 1267-2023/SPC-INDECOPI, en la cual se determinó que el proveedor carece de agravio para apelar los extremos acogidos válidamente en virtud de su allanamiento y que la impugnación destinada a cuestionarlos constituye un acto dilatorio contrario a la buena fe procedimental.

31. Por tanto, una vez que el allanamiento ha producido los efectos jurídicos que le atribuye el ordenamiento, el proveedor no puede reabrir unilateralmente la controversia, ya sea mediante una apelación o a través de una manifestación posterior destinada a dejarlo sin efecto.

32. Sin perjuicio de lo anterior, esta condición no implica que el proveedor se encuentre impedido de cuestionar, en cualquier supuesto, la resolución que acoge el allanamiento. En efecto, puede cuestionar los extremos que le causen un agravio legítimo —la graduación de la sanción, las medidas correctivas, cuyo contenido concreto no pudo prever al momento de allanarse, las costas y los costos, o que la autoridad no haya acogido el allanamiento en los términos planteados—, según los términos desarrollados por esta Sala en la Resolución 1267-2023/SPC-INDECOPI.

---

[18] Se ha advertido que es recurrente la práctica consistente en desistirse de allanamientos formulados una vez emitida la resolución que reconoce sus efectos: Resoluciones 2519-2026/SPC-INDECOPI, 1951-2026/SPC-INDECOPI, 3327-2026/SPC-INDECOPI, 1046-2026/SPC-INDECOPI, 1745-2026/SPC-INDECOPI, 2765-2026/SPC-INDECOPI, 1702-2026/SPC-INDECOPI, 0890-2026/SPC-INDECOPI y 0697-2026/SPC-INDECOPI, algunas de las resoluciones emitidas por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Indecopi en el presente año 2026.

[19] Mayor actividad instructora, dilación en la tutela del consumidor y mayor empleo de recursos públicos.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

33. Esta interpretación es un cambio de criterio[20] respecto a lo sostenido por la Sala en otras ocasiones, en las que se consideró que los efectos de los allanamientos se producían con la notificación de las resoluciones emitidas por los órganos resolutivos de primera instancia (por ejemplo, en la Resolución 3327-2026/SPC-INDECOPI).

C) Aplicación al caso concreto

34. El 30 de abril del 2025, con la presentación de sus descargos, Rímac se allanó de forma expresa y por escrito a la conducta imputada en su contra, por lo que sus efectos se produjeron a partir de dicho momento, modificándose así el ámbito de la controversia y quedando fijada la responsabilidad del proveedor.

35. Luego de emitida la Resolución 616-2025/INDECOPI-AQP que, de forma declarativa, contempló los efectos del allanamiento, pero antes de su notificación, Rímac se desistió de su allanamiento.

36. Conforme a lo expuesto, el allanamiento válidamente formulado produce sus efectos de pleno derecho desde su presentación, y el escrito que pretende dejarlo sin efecto carece de objeto y no tiene incidencia alguna en la validez del pronunciamiento que declaró tales efectos, cualquiera sea la oportunidad en que se presente.

37. En tal sentido, el hecho que el escrito del 10 de setiembre de 2025 se haya presentado antes de la notificación de la resolución no altera esa conclusión, pues dicha resolución, respecto de la responsabilidad reconocida, se limitaba a declarar lo que el propio Rímac había admitido el 30 de abril del 2025. Por ende, la Comisión no se encontraba obligada a considerar ni tramitar dicho escrito, al no tener incidencia alguna en el procedimiento que concluyó en dicha instancia con la emisión de la resolución declarativa, más aún cuando el escrito de desistimiento al allanamiento fue presentado luego de emitida la resolución venida en grado.

38. Cabe precisar que, el desarrollo e interpretación desplegada en la presente resolución recoge y desarrolla los criterios expuestos por la presente instancia en la Resolución 3766-2026/SPC-INDECOPI del 17 de setiembre de 2026, en la que se reconoció que el allanamiento constituye un acto de disposición procesal cuyos efectos se producen desde su presentación, por lo que no resulta susceptible de ser dejado sin efecto mediante una manifestación unilateral posterior del administrado.

39. Por tanto, corresponde declarar improcedente la nulidad deducida por Rímac contra la resolución apelada, por presunta vulneración del Debido Procedimiento, sustentada en cuestionamientos a la presunta omisión de valorar el desistimiento del allanamiento presentado.

---

[20] *"Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados"*. Artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS. Ver: https://goo.su/GZ8El.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Sobre el cumplimiento de los mandatos

40. En atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Directiva, se ordena a Rímac que presente a la Comisión los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y el pago de las costas del procedimiento a favor de la denunciante, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en los artículos 117 y 118 del Código.

41. De otro lado, en caso se produzca el incumplimiento de alguno de los mandatos, la denunciante podrá comunicarlo a la Comisión, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva que corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Directiva.

Sobre la remisión de una copia de la resolución a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

42. Considerando que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP constituye la entidad reguladora y supervisora de las empresas que operan en el sistema de seguros nacional, corresponde a la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Protección al Consumidor remitirle copia de la presente resolución para que dicha entidad adopte las acciones que considere pertinentes, en el marco de sus competencias.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la nulidad deducida por Rímac Seguros y Reaseguros S.A. contra la Resolución 616-2025/INDECOPI-AQP, por presunta vulneración del Debido Procedimiento, sustentada en cuestionamientos a la presunta omisión de valorar el desistimiento del allanamiento presentado.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 616-2025/INDECOPI-AQP en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Rímac Seguros y Reaseguros S.A. por infracción del artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en virtud de su allanamiento, respecto de haberse negado indebidamente a otorgar la cobertura del seguro de desgravamen al crédito con solicitud 104-011429362 ante el fallecimiento de la madre de la denunciante, siendo que no falleció por una enfermedad preexistente.

TERCERO: Confirmar la medida correctiva ordenada en la Resolución 616-2025/INDECOPI-AQP, consistente en que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, Rímac Seguros y Reaseguros S.A. cumpla con otorgar la cobertura del seguro de desgravamen al crédito de la póliza 11678138, debiendo asumir, además, los gastos, comisiones e intereses que se hayan ocasionado a la denunciante por la negativa inicial de otorgar la mencionada cobertura.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

CUARTO: Confirmar la Resolución 616-2025/INDECOPI-AQP en el extremo que sancionó a Rímac Seguros y Reaseguros S.A. con una amonestación.

QUINTO: Confirmar la Resolución 616-2025/INDECOPI-AQP en el extremo que exoneró a Rímac Seguros y Reaseguros S.A. del pago de los costos del procedimiento y lo condenó al pago de las costas.

SEXTO: En atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, se ordena a Rímac Seguros y Reaseguros S.A. que presente a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa los medios probatorios que evidencien el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y del pago de las costas del procedimiento, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en los artículos 117 y 118 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

En caso se produzca el incumplimiento de alguno de los mandatos, la denunciante podrá comunicarlo a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento, conforme con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor

SÉPTIMO: Confirmar la Resolución 616-2025/INDECOPI-AQP en el extremo que dispuso la inscripción de Rímac Seguros y Reaseguros S.A. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

OCTAVO: Disponer que la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Protección al Consumidor remita a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP copia de la presente resolución que sanciona a Rímac Seguros y Reaseguros S.A. para que dicha entidad adopte las medidas que considere pertinentes.

Con la intervención de los señores vocales Hernando Montoya Alberti, Julio Baltazar Durand Carrión, Claudia Antoinette Mansen Arrieta, Gianmarco Paz Mendoza y Liliana Alcira Cerrón Baldeón.

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por MONTOYA ALBERTI Hernando FAU 20133840533 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.10.2026 20:57:24 -05:00

HERNANDO MONTOYA ALBERTI
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe